

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – simulación del acto jurídico -
Demandante	Argiro de Jesús Mejía Taborda
Demandado	Leunice Mejía Taborda y otros
Radicado	056973184001 - 2021 – 00115 – 00
Providencia	Auto # – decide excepciones previas -

Procede el Despacho a resolver el Incidente de excepciones previas de “Falta de jurisdicción o de competencia”, propuestas por la parte Accionada ERICA ROSNAIRA MEJÍA TABORDA, MARÍA MARCY MEJÍA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA en escrito separado, en este proceso verbal de Simulación, propuesto por el señor ARGIRIO DE JESUS MEJIA TABORDA en contra de LEUNICE MEJIA TABORDA y otros.

TRAMITE:

Mediante escrito separado presentado el día 20 de septiembre de la presente anualidad, las demandadas ERICA ROSNAIRA MEJÍA TABORDA, MARÍA MARCY MEJÍA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA, debidamente representadas por abogada idónea, propusieron en contra de la acción, la excepción previa de “falta de jurisdicción o de competencia”.

Conforme al artículo 101 numeral 1º del C. G. P., mediante auto fechado el veintiuno (21) de septiembre del hogaño, se dispuso el traslado por el término de tres (3) días, a la parte Demandante para que respondiera y pidieran las pruebas que estimaran convenientes; por la secretaria se dio cumplimiento al artículo 110 del C. G P., corriendo el termino para responder del 26 al 28 de octubre del año que corre.

Dentro de la oportunidad legal, la parte Demandante guardó silencio.

Dada la naturaleza de las excepciones propuestas no se decretan pruebas por considerar el despacho no ser necesarias y por ello se procede a decidir este incidente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C. G. P., prescribe que, Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia...”

A su vez el artículo 101 de la misma obra, sobre la oportunidad y trámite de las excepciones previas, enseña que, se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado, que deberán expresar las razones y hechos en que se fundamentan, lo cual fue observado por la parte Demandada, quien no acompañó su escrito con pruebas por ser innecesarias.

Sustento de las excepciones.

Apoya su defensa en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., concordado con el artículo 18 del mismo, para afirmar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Igualmente cita el artículo 21 de la misma Codificación para indicar que la competencia de este Despacho dentro de los procesos enlistados no figura el de simulación.

Para respaldar su argumento trae a colación la providencia de la Corte Suprema de Justicia AC3743, Radicado número 11001-02-03-000-2017-00997-00, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual decidió un conflicto de competencia entre los Juzgados Noveno de Familia de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, adscritos al Distrito Judicial de la misma ciudad y de Santa Rosa de Viterbo, respectivamente, para conocer la demanda verbal de simulación de Adelaida Grosso Gutiérrez, Gineth Patricia y Diana Carolina Gutiérrez Grosso contra Héctor Royman Gutiérrez Bedoya, en nombre propio y en representación de la menor Mariana Gutiérrez Jeremiche, y Claudia Irene y Gloria Esperanza Gutiérrez Bedoya, teniendo como argumentos principales:

“... En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”(CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las

instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cuius; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquel estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior. Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.(...)

Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 ibidem, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que conforme se denunció en la demanda es Sogamoso.

Así las cosas, se equivocó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la prenombrada ciudad al repeler el pleito en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada ...".

Con fundamento en lo anterior, se arriba a la siguiente conclusión: Que la acción aquí incoada tiene naturaleza declarativa, pues en ella se busca descubrir el verdadero pacto oculto o secreto que encierra el acto jurídico objeto de la pretensión, para hacerlo prevaler sobre el aparente u ostensible.

Que el conocimiento de este tipo de procesos está atribuido explícitamente a los Jueces Civiles, pues la pretensión que se le hace a la judicatura se refiere a la eficacia de un contrato, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas produzca el acogimiento de la misma.

Finaliza afirmando que, teniendo en cuenta, además, que los litigios atribuidos a los Jueces de Familia son únicamente los que se concretamente se refieran el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la providencia que sirve de sustento a la presente excepción.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que decida la excepción previa propuesta, teniendo en cuenta que no se requiere de práctica de pruebas, y en consonancia con ello, ordene remitir el expediente al Juez que corresponde, en este caso el Juez Civil Municipal con jurisdicción en el domicilio de los demandados, de conformidad con la regla general de competencia territorial, estatuida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En este caso como se indicó en la demanda, se indica que el inmueble adquirido por el señor LUIS ARGIRO MEJIA GIRALDO de manos de la señora AMANDA CARMONA GARCIA, fue producto de un acuerdo del demandante con su señor padre para que éste firmara la escritura de compraventa número 86 del 13 de junio de 2005, de la Notaria Única de Cocorná, Antioquia; dado que tenían buena relación y el demandante vivía en San Juan del Cesar, Guajira, muy distante del lugar donde se efectuaba la negociación de la compra de las propiedades identificadas con matrículas inmobiliaria 018 – 28181 y 018 – 87521, lo que le hacía difícil físicamente para trasladarse a la firma de las escrituras.

Afirma el demandante que su señora madre y hermanos tuvieron amplio conocimiento de la negociación; que a la muerte de su padre, conversó con su familia para que adelantaran el proceso de sucesión y legalizaran la titularidad de los inmuebles, negándose a ello y por ello es la razón de ser de esta acción.

Bajando al caso en concreto, sea lo primero resaltar que la parte Demandante ante las excepciones previas propuestas por la parte demandada, guardó completo silencio y no pidió o presentó pruebas.

En segundo lugar, del análisis de la demanda se desprende que el demandante para la época de la compra de las propiedades aludida tenía conformada una unión marital de hecho con la señora DORA INES MONTES OCAMPO, de lo que se infiere que esos inmuebles formaban parte de la sociedad patrimonial de los mismos; por tanto, de prosperar esta acción,

esas propiedades regresarían al haber patrimonial de dicha unión marital de hecho.

Entonces, frente a lo analizado y el medio defensivo planteado, es claro para esta Agencia judicial que la competencia reside en cabeza de este Juzgado de Familia por el factor territorial, pues la parte pasiva residen en la jurisdicción, y porque se cumple la norma contenida en el artículo 23 del C. G. P., que trata del “fuero de atracción” en los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma; circunstancia esta que ha sido decantada en forma suficiente por la Corte Suprema de justicia en infinidad de decisiones como la aludida por la defensa de la parte demandada que excepciona.

Al respecto la sentencia aludida en la excepción propuesta, sobre el tema que ocupa la atención del Despacho, reza:

“Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

*El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.*

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores

de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos...”.

Deviene de lo anterior, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, que no se da la existencia en este proceso de la excepción planteada de “falta de jurisdicción o de competencia” de que trata el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., por tratarse de una cuestión meramente civil, pues contrario a lo argumentado, es nítido y claro que la demanda pretende recuperar esos bienes para que formen parte de la sociedad patrimonial del demandante y la señora DORA INES MONTES OCAMPO, en caso de liquidación.

Consecuencialmente de lo anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. P., por haber resultado vencidos en este incidente de excepciones previas, se condenará a las demandadas en costas y agencias en derecho, en la suma equivalente al 3% del valor de la pretensión (\$600.000.,oo), tal y como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 1º, literal a (ii).

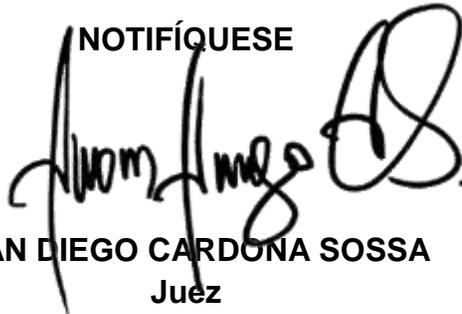
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia”, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, ERICA ROSNAIRA MEJÍA TABORDA, MARÍA MARCY MEJÍA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. P., por haber resultado vencidos en este incidente de excepciones previas, se condenará a las demandadas en costas y agencias en derecho, en la suma equivalente al 3% del valor de la pretensión (\$ 600.000.oo), tal y como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 1º, literal a (ii).

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4a53736b4a61ad68814296180678db7b1afd94941a67035f2c821a2f2bc7
d3**

Documento generado en 27/10/2021 06:25:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**